



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

35
0 0268089

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

Excmos. Sres.

D^a. Gloria Begué Cantón

D. Fernando García-Mon
González-Regueras

D. Jesús Leguina Villa

Registro número: 1023/88

ASUNTO: Amparo promovido por doña Ana Díaz García, contra sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 27 de enero de 1988.

SOBRE: Vulneración artículos 14 y 24 de la Constitución.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar el siguiente.

A U T O

I

ANTECEDENTES

1º.- Don Pedro Antonio Pardillo Lerena, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Ana Díaz García, - por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 3 de junio de 1988, interpuso recurso de amparo contra la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 27 de enero de 1988, que confirma en su aplicación la dictada por la Magistratura de Trabajo nº 9 de Barcelona de 28 de marzo de 1985.

La demanda de amparo se basa en los siguientes hechos:

El 2 de mayo de 1983, la actora presentó solicitud de declaración de invalidez SOVI ante la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S.) de Barcelona. -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.

0 0268090

36

Dicha Dirección, por resolución de 16 de noviembre de 1983, resolvió no haber lugar a declarar la invalidez permanente en grado de incapacidad absoluta solicitada. Tras la oportuna reclamación previa, se sustanció demanda cuyo conocimiento correspondió a la Magistratura de Trabajo nº 9 de Barcelona, siendo desestimada por sentencia de 28 de marzo de 1985. Recurrida la sentencia en suplicación, ésta fue confirmada por la del Tribunal Central de Trabajo de 27 de enero de 1988.

2º.- La actora funda su solicitud de amparo en la existencia de una triple violación de derechos fundamentales por parte de la sentencia recurrida, conculcándose los arts. 24 (de forma doble) y 14 de la Constitución.

a).- Entiende, en primer lugar, que al justificar la sentencia de instancia su decisión en que "las lesiones no fueron causa del cese en el trabajo", se introdujo un elemento nuevo en la litis, causando una indefensión proscrita por el art. 24 de la Norma fundamental.

b).- La sentencia de instancia otorga, además, una presunción iuris tantum a la calificación realizada por las Comisiones de Evaluación. No obstante, a tenor del art. 120.3 de la L.P.L., eran las resoluciones de las Comisiones Técnicas Calificadoras las que contaban con dicha presunción; sin embargo, a raíz de la desaparición de éstas y de la integración de las nuevas Comisiones de Evaluación en el propio I.N.S.S., reiterada jurisprudencia ha entendido que las calificaciones de las últimas no gozan de la citada presunción. Ello implica, asimismo, una clara indefensión contraria al art. 24 de la Constitución.

c).- Finalmente las sentencia recurridas, a juicio de la actora, violan el art. 14 de la Constitución ya que, en relación



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.

0 0268091

con el extinguido SOVI, diferencian sin razón alguna que lo justifique, entra quienes no se les ha exigido que las lesiones causaran el cese en el trabajo, y quienes, como la actora, sí son objeto de dicha exigencia.

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando que se anulen las sentencias impugnadas devolviéndose los autos a la Magistratura de Trabajo para que proceda a dictar nueva sentencia.

3º.- Por providencia de 20 de junio de 1988, se tuvo por presentada la demanda y se requirió al Procurador de la recurrente para que, antes de decidir sobre su admisión, acreditara fehacientemente la fecha de notificación de la sentencia recurrida y aportara el traslado o certificación de la resolución administrativa de la que dimanara el recurso de amparo.

4º.- Acreditada por la actora la presentación de la demanda dentro de plazo y aportados los documentos a que se refiere el requerimiento anterior, por providencia de 15 de julio pasado la Sección acordó otorgar al Ministerio Fiscal y a la representación de la recurrente el plazo de diez días que determina el artículo 50 de la L.O.T.C., a fin de que pudieran formular alegaciones sobre la siguiente causa de inadmisión de la demanda: Carcer manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal sobre el fondo de la misma (art. 50.1.c) de la citada Ley).

5º.- El Ministerio Fiscal por escrito presentado el 18 de agosto de 1988, solicitó la inadmisión a trámite de la demanda por plantearse en ella cuestiones de legalidad ordinaria que pretenden su revisión en amparo, sin que sea ésta la finalidad del recurso, no dándose, por tanto, los infracciones denunciadas del artículo 24 de la Constitución. Tampoco es atendible la supuesta infracción del artículo 14 de la Constitución, a estos efectos el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.

0 0268092

38

Ministerio Fiscal alega lo siguiente: "Es evidente por tanto que de un lado no se suministra término de comparación alguno ni jurídico, ni fáctico, ni de otra parte puede pretenderse que esta vía de amparo sirva al socaire del artículo 14 de la Constitución como instrumento unificador de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Postura ésta negada reiteradamente por el Tribunal Constitucional entre otras en sentencias 101/87, de 15 de junio, 120/87, de 10 de julio y auto de 13 de octubre de 1987 (R.A. 755/86).

la representación de la recurrente, por escrito presentado el 1 de septiembre pasado, insiste en lo alegado en la demanda para con base en ello solicitar su admisión a trámite.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.— El motivo último que justifica la decisión dada al asunto por el Tribunal Central de Trabajo es la inexistencia de la invalidez permanente, señalando ante tal hecho que no tiene viabilidad las pretensiones de la actora puesto que falta el elemento primordial y previo desde el punto de vista lógico. La Magistratura de Trabajo, en el apartado 4º de su Resultando de hechos probados, afirma que la lesión que padece la actora es una "lumbosartrosis moderada". El Tribunal Central de Trabajo entiende que dicha calificación no ha de ser cambiada ya que se llegó a la misma en un "enjuiciamiento conjunto de todas las pruebas". Ciertamente, añade como segundo argumento la presunción de las afirmaciones de las Comisiones Técnicas Calificadoras, cuando en realidad debería haberse referido a la Comisión de Evaluación, pero, aunque se



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5.

0 0268094

39

entendiera como improcedente otorgar una presunción iuris tantum a las referidas afirmaciones, y, en consecuencia, se dejara sin valor este segundo razonamiento de la sentencia del Tribunal Central de Trabajo, el primero de ellos bastaría para justificar la decisión adoptada. Del conjunto de la actividad probatoria se ha deducido que no existe la invalidez permanente reclamada. A partir de esta afirmación las argumentaciones del recurso resultan intrascendentes ya que falta el presupuesto mismo de la pretensión. No se dan, por tanto, las infracciones del artículo 24 de la Constitución.

Segundo.- Tampoco se ha producido la vulneración del principio de igualdad que denuncia la recurrente, porque, como señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, ni se invoca un término de comparación para poder hacer con base en él el juicio comparativo que requiere esta supuesta infracción, ni el recurso de amparo puede utilizarse como instrumento unificador de la doctrina que, en la aplicación de la ley, realicen las Magistraturas de Trabajo, el Tribunal Central de Trabajo y la Sala Sexta del Tribunal Supremo, según ha declarado este Tribunal en reiteradas sentencias de las que pueden servir de ejemplo las señaladas por el Ministerio Fiscal (SS.TC. 101/1987, de 15 de junio y 120/1987, de 10 de julio).

En razón de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Manuel Alguacil

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

Antonio
[Firma manuscrita]